

Señor
JUEZ CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
E. S. D.

REF: Ordinario
De: BÁRBARA ARIAS DE MAHECHA
Contra: SEGUNDO ABEL SUAREZ Y OTROS
Proceso No. 2011-00288

HOSMAN FABRICIO OLARTE MAHECHA, en mi calidad de apoderado de la parte actora, y estando dentro del término de ejecutoria, me permito respetuosamente interponer recurso de **REPOSICION** y en subsidio el del **APELACION**, respecto del auto fechado del 22 de septiembre de 2023, donde el Despacho decidió no reponer el auto de fecha 29 de marzo de 2023 y concedió recurso de queja.

SON RAZONES DEL RECURSO:

El auto atacado señala lo siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO. - No reponer el auto de fecha 29 de marzo de 2023, por las consideraciones expuestas anteriormente.

SEGUNDO. - Conceder el recurso de queja, conforme lo señalado en numerales 4 y 5 de este proveído. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE, 
FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

Con base en lo anterior, tenemos que el auto atacado se encuentra resolviendo peticiones que no han sido presentadas por el suscrito, toda vez que el pasado 10 de julio de 2023, presente un recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra del auto de fecha **05 de julio de 2023**, donde este Despacho negó la entrega de los dineros a favor de la parte actora, requiriendo la apertura de la sucesión de la señora Bárbara Arias de Mahecha, a saber:

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., cinco de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100131030-43-2011-00288-00

Respecto a la solicitud de entrega de dineros que presenta la parte actora, deberá informarse y acreditarse la apertura de la sucesión de Bárbara Arias de Mahecha. Lo anterior, como quiera que conforme a la sentencia de fecha 3 de octubre de 2022 proferida por el Tribunal Superior de Bogotá, las condenas se generaron a favor de la sucesión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE, 
FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

Así las cosas, se evidencia que en el auto atacado no se encuentra resolviendo de fondo el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, presentado por el suscrito el pasado 10 de julio de 2023, sino un recurso de otro trámite diferente, pues en las consideraciones del auto el Despacho, señala lo siguiente:

reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria..."

2. Teniendo en cuenta lo anterior, tenemos que, la parte demandada en el escrito contentivo del recurso, reitera los argumentos expuestos con anterioridad al presentar también recurso de reposición contra el proveído de fecha 23 de enero de 2023. Por tanto, el Juzgado, en aplicación del inciso cuarto del artículo 318 del Código General del Proceso, no se pronunciará sobre tales argumentos, sino únicamente contra los que guardan relación con la negativa en la concesión del recurso de apelación.

3. Conforme lo anterior, tenemos que los autos recurridos en apelación obedecieron a los de fecha 23 de enero de 2023, mediante los cuales, no se accedió a dejar sin valor y efecto el proveído de fecha 28 de septiembre de 2022, por el cual, se dio aplicación al numeral 6 del artículo 379 del Código General del Proceso, así como se rechazó por extemporáneo el escrito contentivo de rendición de cuentas presentado por la pasiva.

4. Las anteriores decisiones, conforme al artículo 321 *ibidem*, no se encuentran enlistadas como susceptibles del recurso de apelación, y tampoco en la norma especial del artículo 379 de la misma codificación, luego, se mantendrá incólume la decisión recurrida, y conforme al artículo 352 se concederá el recurso de queja.

5. En consecuencia, ante la improsperidad del recurso de reposición, se concede el recurso de queja, para lo cual, el escrito se mantendrá en la secretaría del Juzgado por el término de tres (3) días a disposición de la otra parte, vencido el cual, por secretaría se remitirá el expediente digital al Superior.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

Con base en lo anterior, el Despacho se encuentra resolviendo un recurso de reposición en contra de un proveído de fecha 23 de enero de 2023, el cual rechazo por extemporáneo el escrito contentivo de rendición de cuentas, cuando en el presente asunto no hay ningún auto de esta data y no se encuentra en esa etapa procesal; adicionalmente, el auto por el cual se presentó el recurso de reposición y en subsidio el de apelación es de fecha **05 de julio de 2023**.

De igual manera, el suscrito no ha presentado dentro del trámite de la referencia recurso de queja, por lo cual no hay lugar a que este Despacho conceda este recurso cuando no se ha solicitado.

Cabe mencionar su Señoría que si bien el Artículo 318 del C.G.P., señala que el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, también lo es, que en el presente asunto este Despacho no ha resuelto el recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado por el suscrito el pasado 10 de julio de 2023, toda vez que, como se ha señalado anteriormente, el auto atacado se encuentra resolviendo un recurso que no es de este trámite judicial.

Por lo tanto, solicito respetuosamente se **REVOQUE** el auto de fecha 22 de septiembre de 2023, por las razones expuestas, y consecuentemente a dicha decisión, se sirva resolver de fondo el recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado por el suscrito el pasado 10 de julio de 2023.

PETICION

Por las anteriores consideraciones, solicito respetuosamente se sirva **REVOCAR** el auto de fecha 22 de septiembre de 2023, por las razones expuestas, y consecuentemente a dicha decisión, se sirva resolver de fondo el recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado por el suscrito el pasado 10 de julio de 2023.

En subsidio apelo.

Del señor Juez, atentamente,

HOSMAN FABRICIO OLARTE MAHECHA
C.C. 79'137.384 de Bogotá
T.P. 93.148 del C.S.J.

De conformidad con los preceptos del inciso 2 del Artículo 2 de la Ley 2213 de 2022: "... las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales..." en consecuencia no es necesaria de firma alguna

Proyecto D.A.M.T. el 28/09/2023
Consecutivo No. 108

**RADICACION RECURSO JDO 46 CTO BARBARA ARIAS VS SEGUNDO ABEL SUAREZ Y OTROS-
PROCESO 2011-00288- RECURSO CONTRA AUTO DE FECHA 22 SEP 2023**

Hosman Olarte <hosmanolarte@accidentesyseguros.com.co>

Jue 28/09/2023 9:48 AM

Para: Juzgado 46 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; suarezabel@hotmail.com
<suarzabel@hotmail.com>; sabogalsanchezja@hotmail.com <sabogalsanchezja@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (456 KB)

JDO 46 CTO BARBARA ARIAS VS SEGUNDO ABEL- RECURSO AUTO NEGRO ENTREGA DE DINEROS.pdf;

Señor
JUEZ CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
E. S. D.

REF: Ordinario

De: BÁRBARA ARIAS DE MAHECHA

Contra: SEGUNDO ABEL SUAREZ Y OTROS

Proceso No. 2011-00288

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DEL 22 SEP 2023,

Se adjunta (1) pdf



HOSMAN OLARTE

Abogado

Especializado en Derecho de Seguros

MBA (Master en Administración de Negocios)

Universidad Politecnica de Cataluña. Barcelona

Dirección comercial Universidad George Washington

www.accidentesyseguros.com.co